000305/2017

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C. E. c/ L. C. G. S. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 305/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. N° 497/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 117, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 112/115 vta. que dejó sin efecto el embargo preventivo decretado contra la citada en garantía.

I.- La recurrente en su memoria de fs.120/125vta., sostiene que se equivoca el magistrado al considerar el presente es un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario. Afirma que la citada en garantía al comparecer a juicio asume la condición de parte, con plenitud de atribuciones y con las mismas cargas procesales. Manifiesta que es un supuesto de intervención coactiva (art. 95 CPr). Insiste que en el caso se cumplen los requisitos previstos por el art. 214 inc 2 CPr. Remite a la prueba confesional del asegurado y afirma que reconoció hechos de los que derivan su responsabilidad. Reitera que la aseguradora no contestó la demanda. Critica la imposición de costas. Solicita se revoque la resolución. Cita jurisprudencia.

A fs. 127/129, contesta la citada en garantía y solicita el rechazo del recurso.

II.- Del análisis de las actuaciones, surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo sobre bienes de la compañía de seguros L. C. G. S. SA, fundando su petición en el art. 214 inc. 2° (fs. 9/10). La medida es otorgada a fs. 20 y fs 24.

La aseguradora interpone a fs. 64/66

vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar decretada.

Sustanciado el recurso de reposición, se dicta la Sentencia Interlocutoria n° 59/2017 que revoca la decisión y deja sin efecto el embargo preventivo trabado contra los fondos de la citada en garantía (fs.112/115 vta.).

III.- El tema a dilucidar en los presentes radica en la intervención acordada a la citada en garantía y los efectos que ello produce, para que, partiendo de ello deducir si puede o no ser sujeto pasivo de embargos.

En anterior pronunciamiento esta Cámara de Apelaciones señaló que la intervención de una compañía de seguros citada en garantía bajo los lineamientos del art. 118 de la ley de seguros no se identifica totalmente con la intervención obligada de terceros en el proceso prevista por el art. 95 del CPr. (Sala A SI n° 42/2017).

Se dijo que el art. 118 de la Ley de Seguros, consagra desde la perspectiva procesal, una citación de terceros "sui generis", con las características de la intervención coactiva que encastra en la normativa del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, y que convierte al citado en una verdadera "parte" con amplias facultades defensivas y, también impugnatorias; a tal punto que la sentencia que se dicta hace cosa juzgada contra el asegurador y puede ser ejecutada contra éste en la medida del seguro, como surge del art. 118 apartado 3, de la ley 17.418. (conf. SCBA 10.6.97, in re "Centeno Julio c/ Ponzio Horacio", JA, diario del 29.10.97, ps. 23 y ss, íd "Ghiglieri, Héctor Jorge y otro c/ Provincia de Buenos Aires y/o D.E.B.A. s/ Daños y

perjuicios" 17/10/95 el Dial Ac. 55654, íd. CNCivComFed en autos “Aluplata S.A. c/ Mercocarga S.A. y otro s/ Incidente art. 250 inc 2° CPCC” 05/03/98, el Dial AFEA5 conforme cita S.I. N° 42/17).

En sentido procesal, la aseguradora debe ser reputada como “parte”, y como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa, con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, con la sola limitación de no poder oponer las defensas nacidas con posterioridad al siniestro (art. 118 ap. 3 L.S.).

Es decir, la aseguradora es equiparada a la parte principal, en el uso de todas las prerrogativas, derechos y deberes legales que le competen legalmente (Cfme. CSJN, 16-4-98 “Gandolfi de Vanetta c/ Dirección Nacional de Vialidad” llo. Citado en Gozaíni Osvaldo “Intervención de Terderos y Tercerías” págs.361 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Sin embargo, la doctrina sostiene que no es claro si al comparecer a juicio el tercero citado le compete contestar demanda con las formalidades del art. 360 y cc del CPr., en virtud que estas están previstas para el demandado (Gozaíni ob cit). Por lo que, entiende que no corresponde la declaración de rebeldía o la sanción por renuencia o respuestas evasivas (Gozaíni. Ob cit. Pág 360).

La actora encuadró su pedido de embargo preventivo en el art. 214 inc 2° del CPr., en virtud que la aseguradora compareció a juicio sin contestar demanda. El demandado asegurado, A. R .S. C., contestó demanda conforme lo señala el magistrado.

Lo expuesto demuestra que en el caso no

se cumplen los recaudos previstos por el inc 2° de la norma citada, dado que como señalamos, la presunción que surge de aplicar el art. 360 inc.1° del CPr. está referida al demandado.

No se puede soslayar que, el asegurador es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor: mantener indemne al asegurado (art. 109) y no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor.

La aseguradora en modo alguno se convierte en deudora lisa y llana para con el acreedor de su asegurado, sino que es tercera (y en esa calidad ha sido citada); no se constituye en litis consorcio necesario. Ergo, el agravio del recurrente resulta improcedente, atento que, el art. 211 y ss. del C.Pr., autoriza el embargo sobre bienes del deudor del eventual acreedor, y como hemos visto, la citada en garantía está vinculada únicamente con el demandado, a través del contrato de seguro.

Por lo demás, como ha señalado el juez de grado y no ha sido refutado, la relación entre damnificado y la citada en garantía recién surgirá cuando se dicte sentencia condenatoria, que hará cosa juzgada para la aseguradora y su contratante del seguro, pues ese vínculo ha sido trabado para mantener indemne el patrimonio del asegurado en el supuesto de condena.

La citada en garantía no es deudora del acreedor damnificado sino sólo relacionada con su asegurado, por lo que el embargo solicitado sobre sus bienes no ha de prosperar.

Tampoco se ha acreditado el peligro en la demora ni que la aseguradora sea insolvente.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar

el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

Con relación al último agravio por las costas, en virtud que la recurrente es la vencida y que no ha acreditado que el presente constituya un supuesto de excepción a la regla general, corresponde rechazar el agravio y confirmar las costas de primera instancia.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta segunda instancia se impone a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7 y 32 y 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 117 y confirmar la resolución de fs. 112/115vta.

2).- Costas a la apelante vencida. Se regulan conjuntamente los honorarios profesionales de los Dres. O. O. e I. M. L., en forma conjunta, en el 25%, y los del Dr. R. A. G., en el 30%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara **Presidente**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS